



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 373 -2016-MPC

Cusco, 27 OCT 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Oficio N° 507-OCI/MPC-2016 e Informe de Acción Simultanea N° 10-2016-OCI/0385-AS, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional; Memorandum N° 696-GM/MPC-2016, del Gerente Municipal; Informe N° 038-2016-EHH-OL-OGA/MPC, presentado por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística; Informe N° 323-KRP-OL/OGA/GMC-2016, emitido por la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 1824/OGA/LOG/MPC-2016, presentado por la Directora de la Oficina de Logística; Informe N° 696-2016-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 144-2016-GM/MPC, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, respecto de los Principios del Procedimiento Administrativo, señala: "(...) **1.1 Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en adelante la Ley, tiene por finalidad "establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el artículo 44° de la Ley, sobre la Declaratoria de Nulidad señala "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenigan las normas legales, contengan un





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chitmpu Ocllo"

imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...);



Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;



Que, la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos;



Que, el artículo 2° de la Ley N° 27767 señala: "(...). Todos los organismos del Estado prioritariamente adquieren en forma directa productos alimenticios locales o regionales a los campesinos, nativos, productores individuales u organizados y microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona, en condiciones de precio y calidad más favorables.";



Que, el artículo 7° de la citada ley dispone que: "El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley constituye falta grave del servidor o funcionario público responsable de la entidad compradora, quién o quiénes son sancionados previo proceso administrativo cuando corresponda y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.";



Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, la misma que tiene como objetivo determinar los procedimientos a que se sujetarán las Entidades que administran programas de Apoyo alimentario y Compensación Social para la adquisición de productos alimenticios nacionales, en el marco de dichos programas, siempre que se ejecuten con recursos públicos;



Que, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, señala respecto al Valor Referencial, lo siguiente: "El Valor Referencial para la adquisición de alimentos de origen agropecuario es el costo promedio calculado por la Entidad que convoca, sobre la base de los procesos del mercado de la región y los precios del productor proporcionados por el Ministerio de Agricultura, vigente a la fecha de la convocatoria. (...) El Valor Referencial será calculado incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, pruebas y controles de calidad; así como cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo del producto,





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Oello"

cuando sea de cargo del productor, el que podrá contener los decimales que fueren necesarios para su precisión.";

Que, La Ley de Contrataciones del Estado, en tanto norma general en materia de contratación pública, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su artículo 4° (1);

Que, a través de Resolución de Alcaldía N° 303-2016-MPC, de fecha 23 de agosto del 2016, se conformó la Comisión de Adquisiciones del Programa de Complementación Alimentaria - PCA;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 535-2016-GM/MPC, de fecha 09 de setiembre del 2016, se aprobó las Bases Administrativas del Proceso de Selección RES N° 001-2016-MPC-1, para la "Adquisición de haba entera seca y trigo entero pelado" con un valor referencial ascendente a S/. 154,802.89 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Dos con 89/100 Soles), con fuente de financiamiento 00 - Recursos Ordinarios; para el Programa de Complementación Alimentaria;

Que, según el "Acta de presentación de sobres, apertura y otorgamiento de la Buena Pro de régimen Especial N° 001-2016-MPC-1", de fecha 23 de setiembre de 2016, el Comité de Selección, respecto del "Item N° 01 - Haba seca entera", otorgó la Buena Pro al grupo de la Sra. Flor Lilia Escalante Zarate, por 15,000 Kilos de haba seca, por el importe de S/. 60,750.00 (Sesenta Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles); y respecto del "Item N° 02 - Trigo entero pelado" otorgó la Buena Pro al grupo de la Sra. Flor Lilia Escalante Zarate, por 15,000 Kilos de Trigo entero pelado, por el importe de S/. 52,500.00 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles);

Que, con Oficio N° 507-OCI/MPC-2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remite el Informe de Acción Simultánea N° 10-2016-OCI/0385-AS, recomendando valore los riesgos y disponga la entidad las acciones preventivas pertinentes;

Que, a través del Informe de Acción Simultánea N° 10-2016-OCI/0385-AS, el Jefe del Órgano de Control Institucional concluye que durante la acción simultánea se advirtió un hecho que pone en riesgo el logro de los objetivos del proceso de selección RES-PRO-01-2016-MPC-1, "Adquisición de haba entera seca y trigo entero pelado para el Programa de Complementación Alimentaria", el cual se detalla en el numeral IV del citado informe, en el que se refiere, que "Se ha fijado el valor estimado del bien sin considerar los precios del productor que proporciona el Ministerio de Agricultura, conforme lo establece el artículo 13° del Reglamento de la ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y refiere que el riesgo, es que "el valor estimado no se encuentra acorde con los precios del productor"; asimismo, recomienda "Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad el riesgo identificado como resultado de la acción simultánea efectuada, con la finalidad de que implemente las medidas preventivas pertinentes, que mitiguen o superen los riesgos comentados en el numeral VI";

Que, según Memorandum N° 696-GM/MPC-2016, el Gerente Municipal, requiere a la Directora de la Oficina de Logística la realización de las acciones administrativas pertinentes a fin de cumplir con la recomendación realizada mediante Informe de Acción Simultánea N° 10-2016-OCI/0385-AS;

OPINIÓN N° 100-2009/DTN





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Oello"

Que, con Informe N° 038-2016-EHH-OL-OGA/MPC, el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística concluye: "(...) sugerimos se exhorte y considere el criterio y análisis que se tomó para determinar el valor estimado, primero porque los bienes no guardan relación con los bienes solicitados al ministerio de agricultura, segundo que se realizó las indagaciones del estudio de mercado, cotizaciones proporcionadas por los mismos agricultores de la zona y otras fuentes de procesos convocados anteriormente y determinó el mejor criterio para un valor razonable y acorde al mercado, tercero los precios adjudicados en el proceso de selección régimen especial están acorde al mercado no mostrando un costo elevado como se muestra de los cuadros líneas arriba, cuarto tendríamos que tener en consideración el costo beneficio que se ofrece a la entidad."



Que, de acuerdo a Informe N° 323-KRP-OL/OGA/GMC-2016, la Abogada de la Oficina de Logística, refiere: "(...), en tal sentido, en el presente caso se advierte que se ha contravenido lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27767, por lo que, a fin de salvaguardar los intereses de la institución corresponde declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección RES-PROC-1-2016-MPC-1 convocado para la adquisición de "Haba entera seca y trigo entero pelado", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la Convocatoria."



Que, a través del Informe N° 1824/OGA/LOG/MPC-2016, la Directora de la Oficina de Logística remite todo lo actuado a Despacho de Gerencia Municipal, para conocimiento y fines correspondientes;



Que, mediante de Informe N° 696-2016-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina por la procedencia de la declaración de nulidad oficio del procedimiento de selección RES-PROC N° 001-2016-MPC-1, para la adquisición de haba entera seca y trigo entero pelado, para la meta "ASISTENCIA ALIMENTARIA A COMEDORES POPULARES PARA PROGRAMAS DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA", debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, recomienda, que en aplicación del artículo 7° de la Ley N° 27767, se remitan copias de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, según a Informe N° 144-2016-GM/MPC, el Gerente Municipal remite el expediente de contratación a despacho de Alcaldía para la emisión de resolución correspondiente;



Que, de acuerdo a lo expuesto, tenemos que la Entidad convocó al procedimiento de selección RES-PROC N° 01-2016-MPC-1, para la "ADQUISICIÓN DE HABA ENTERA SECA Y TRIGO ENTERO PELADO", el mismo que por tratarse de productos destinados a Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, debe realizarse bajo un régimen especial de contratación, el mismo que esta regido por lo dispuesto en la Ley N° 27767 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES; en ese sentido, no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, que señala que "El Valor Referencial para la adquisición de alimentos de origen agropecuario es el costo promedio calculado por la Entidad que convoca, sobre la base de los procesos del mercado de la región y los precios del productor proporcionados por el Ministerio de Agricultura, vigente a la fecha de la convocatoria (...)"; dentro de ese contexto, en aplicación supletoria de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección RES-PROC N° 01-2016-MPC-1, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaria Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de RES N° 001-2016-MPC-1, "ADQUISICIÓN DE HABA ENTERA SECA Y TRIGO ENTERO PELADO", por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, correspondiendo retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de la convocatoria, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (2) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



(2) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalficiar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

